



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

## INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Extinción de contrato administrativo de servicios por delitos de violencia  
contra la mujer o integrantes del grupo familiar

Referencia : Oficio N° 018-2020-UE ENSAD-MINEDU/DG

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Directora General (e) de la Escuela Nacional Superior de Arte Dramático nos consulta si la ejecución de medidas de protección por violencia familiar dispuestas por el Poder Judicial, en el marco de la Ley N° 30364, es razón o fundamento suficiente para extinguir el contrato administrativo de servicios de una persona que se encuentra designado en un cargo de confianza de la entidad.

### II. Análisis

#### Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

#### Sobre la extinción del contrato administrativo de servicios

2.3 El régimen especial de contratación administrativa de servicios (RECAS) es de naturaleza contractual. Es decir, la relación laboral se mantendrá activa en tanto exista un contrato administrativo de servicios vigente entre la entidad y la persona contratada; debiendo culminar cuando se configure una de las causales de extinción de contrato señaladas en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

«Artículo 10.- Extinción del contrato

El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

a) Fallecimiento.

b) Extinción de la entidad contratante.



- 2.4 Entre las causales establecidas en el precitado artículo se encuentran algunas relacionadas a decisiones del Poder Judicial, siendo estas: la inhabilitación dispuesta por órgano jurisdiccional y la sentencia condenatoria firme o ejecutoriada por una lista taxativa de delitos relacionados a tráfico ilícito de drogas, delitos contra la administración pública, terrorismo y lavado de activos.
- 2.5 Ninguno de los delitos que conllevan la extinción automática del contrato administrativo de servicios se encuentra relacionado a violencia contra la mujer o contra integrantes del grupo familiar. De otro lado, de una revisión de las medidas de protección contempladas en la Ley N° 30364<sup>2</sup>, no se advierte alguna vinculada a la separación del agresor de su centro de labores, siempre que este no sea un ambiente que comparta con la víctima.
- 2.6 De lo expuesto hasta este punto, podría concluirse que el cometer delitos relacionados a violencia contra la mujer o contra integrantes del grupo familiar no tiene impacto en el

c) *Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.*

d) *Mutuo disenso.*

e) *Invalidez absoluta permanente sobreviniente.*

f) *Resolución arbitraria o injustificada.*

g) *Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.*

h) *Vencimiento del plazo del contrato.*

i) *Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por algunos de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles. [...]».*

<sup>2</sup> **Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**

«Artículo 22. Objeto y tipos de medidas de protección

*El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales.*

*El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora.*

*Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran las siguientes:*

1. *Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.*

2. *Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.*

3. *Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.*

4. *Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral.*

5. *Inventario de bienes.*

6. *Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.*

7. *Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.*

8. *Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.*

9. *Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.*

10. *Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.*

11. *Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.*

12. *Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares».*



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

vínculo laboral del agresor. No obstante, dicha interpretación podría ser descartada cuando el sujeto en cuestión tenga la condición de servidor público.

- 2.7 Y es que, el desempeño de la función pública supone el desarrollo de funciones en nombre del Estado, motivo por el cual la conducta del servidor debe ser intachable tanto dentro como fuera del centro de trabajo. Ello se desprendería del principio de idoneidad<sup>3</sup>, recogido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual exige la aptitud moral como un requisito indispensable para el acceso y ejercicio de la función pública.
- 2.8 Siendo así, resulta evidente que aquél servidor que hubiera cometido un delito de violencia contra la mujer o contra integrantes del grupo familiar no se encontraría moralmente apto para ejercer la función pública; máxime si se trata de un servidor designado en un cargo de confianza. Por tal motivo, la entidad debería evaluar la permanencia del referido servidor a fin de no contravenir lo establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

### III. Conclusiones

- 3.1 Ninguno de los delitos que conllevan la extinción automática del contrato administrativo de servicios se encuentra relacionado a violencia contra la mujer o contra integrantes del grupo familiar.
- 3.2 No obstante, la comisión de delitos relacionado a violencia contra la mujer o contra integrantes del grupo familiar, por parte de un servidor público, no se enmarcaría dentro del principio de idoneidad recogido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual exige aptitud moral como un requisito indispensable para el acceso y ejercicio de la función pública
- 3.3 A fin de no contravenir lo establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, la entidad tendría que evaluar la permanencia del servidor que hubiera cometido un delito de violencia contra la mujer o contra integrantes del grupo familiar, especialmente si este desempeña un cargo de confianza.

Atentamente,

#### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

<sup>3</sup> Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

«Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

#### 4. Idoneidad

Entendida como **aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.** [...]». (Énfasis agregado)